



**FRANCISCO JOSÉ
ESCUDERO**
Abogado - Consultor

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTMB1-202300839
Fecha: 26 de junio de 2023 05:34:39 PM
Origen: FRANCISCO JOSE ESCUDERO
Destino: Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja



Barrancabermeja, 08 de mayo de 2023

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Barrancabermeja

E. S. D.

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, identificada con el Cedula de ciudadanía Numero 79.334.444 expedida en Bogotá, con domicilio material en la calle 50 # 8 B 59 oficina 301 Edificio Lukatar de Barrancabermeja, domicilio virtual: abogadofescudero@hotmail.com; celular 318-061492, apoderado del señor **ALIRIO DIAZ**, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con el número de cedula 3.019.140 expedida en Fontibón, por medio del presente escrito me permito anexar los siguientes documentos, para los fines pertinente:

1. **ACTA DEFUNCION DEL SEÑOR AIRIO DIAZ, serial 10957320, quien falleció el día 24 de marzo de 2023.**

Igualmente hago llegar a su despacho documentos del señor **WILMER DIAZ GARCIA**, quien asumirá todas y cada una de las diligencia administrativas de la Unidad de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio.

1. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Serial 6215872, NUIP 79625746.**
2. **COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA WILMER DIAZ GARCIA.**

Con lo anterior me permito solicitar su despacho muy respetuosamente las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito se reconozca al señor **WILMER DIAZ GARCIA**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.625.746 expedida en Bogotá, para continuar con las acciones administrativas llevada a cabo por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEGUNDO: Solicito sea APLAZADA la diligencia testimonial programada para el día 09 de MAYO DE 2023 a las 9:30 am.

TERCERO: Una vez reprogramada la diligencia testimonial solicito se enviado el **LINK** a los siguientes correos electrónicos:

1. **WILMER DIAZ GARCIA. - Wilmer_d_q@hotmail.com, celular 310 3016868.**
2. **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO - abogadofescudero@hotmail.com, celular 318-3061492.**

Atentamente,

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
C.C. 79.334.444 Expedida en Bogotá.
T.P. 129.374 C.S de la J.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RECIBIDO
26 JUN 2023 HORA 3:10pm
DT Magdalena Medio-Sede Barrancabermeja
NOMBRE DE QUIEN RECIBE Diana Suarez
SUJETO A VERIFICACION DE CONTENIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10957320



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro						
Clave de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
						A Y D
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 24 BOGOTA DC * * * * *						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
DIAZ ALIRIO * * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)		
CC No. 3019140 * * * * *				MASCULINO * * * * *		
Datos de la defunción						
Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *						
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2	0	2	3	Me	M A R
20	23	Me	M A R	24	13:57	23039120212913 * * * * *
Presunción de muerte						
Juicio que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia		
* * * * *				* * * * *		
Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario			
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	AMOROCHO BARRERA JOSE EMILIO * * * * *		
				MEDICO * * * * *		
Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
CABRERA DIAZ JUAN PABLO * * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
CC No. 1073681734 * * * * *						
Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						
* * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
* * * * *				* * * * *		
Segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						
* * * * *						
Documento de identificación (Clase y número)				Firma		
* * * * *				* * * * *		
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2	0	2	3	Me	M A R
20	23	Me	M A R	28		
				ANGELA MARIA URRIBE ESCOBAR		
ESPACIO PARA NOTAS						

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN SU DESPACHO



ANGELA MARIA URRIBE ESCOBAR

31 MAR 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTA DE IDENTIFICACION

NÚMERO 79.625.746
DIAZ GARCIA

WILBER



BOGOTÁ D.C.
IDENTIFICACION

1.83 O+ M

WILBER DIAZ GARCIA



CITACION PARA DILIGENCIA DE TESTIMONIO SEÑOR ALIRIO DIAZ O LEGITIMADOS IDS: 1056546, 1056547 y 1056550

Dayanna Gonzalez Gallego <dayanna.gonzalez@urt.gov.co>

Jue 4/05/2023 9:44 AM

Para: abogadofescudero@hotmail.com <abogadofescudero@hotmail.com>

Cordial saludo Francisco,

Conforme poder que obra en el expediente, en donde usted aparece como apoderado del señor ALIRIO DIAZ, quien actúa en calidad de interviniente dentro de los tramites administrativos IDs: 1056546, 1056547 y 1056550.

Me permito requerir al señor ALIRIO DIAZ para que rinda diligencia de testimonio el día **MARTES 09 DE MAYO DE 2023** a las 9:30 am través de la plataforma microsoft teams.

Quedo atenta

Dayanna González Gallego

Abogada sustanciadora de Registro

Dirección Territorial Magdalena Medio

Calle 49A No 10-56 primer piso- Barrancabermeja



El campo
es de todos

Minagricultura

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

La Unidad de Restitución de Tierras - URT informa que su dominio de correo cambio de @restituciondetierras.gov.co por @urt.gov.co.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.

Barrancabermeja 15 de marzo de 2023

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
SAN MARTIN –CESAR
E.S.D.

RAD: 207704089001202100024100
TUTELA PROMOVIDA: ALIRIO DIAZ
CONTRA: MUNICIPIO DE SANMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE
POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR.

SOLICITUD DE INFORMACION INSIDENTE DEDESACATO

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, mayor de edad domiciliado y residente en Barrancabermeja, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 79.334.444 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 129.374 C.S de la J, con oficina en la calle 50 # 8 B 59 Oficina 301, Correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, celular 318-3061492, con email, vigente y activo ante el SIRNA, apoderado el señor **ALIRIO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula número 3.019.140 de Fontibón, con correo electrónico aliriodiaz160@gmail.com, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PETICION:

1. Oficio emitido por su despacho de la consulta enviada al superior del incidente de desacato de fecha 18 de enero de 2023.
2. Oficio Enviado a la fiscalía general de la nación correspondiente a la investigación de la conducta de los señores LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE.

Dicha solicitud la hago con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 18 de enero de 2023 su despacho RESOLVIO, textualmente:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

SEGUNDO: Conminar la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que adopte los correctivos al interior de su dependencia que estime necesarios a efectos de garantizar que ella, acate íntegramente la decisión adoptada en el fallo de tutela del 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la vinculación solicitada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.


KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ
JUEZ (E)

Calle 50 No. 8b - 59 Oficina 301 Edificio Lukatar
☎ 318 712 36 34 ■ 316 473 35 79 ■ 603 07 14

abogadofescudero@hotmail.com ✉

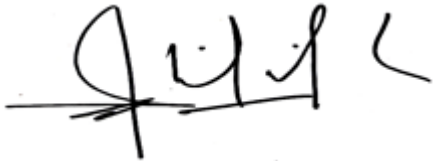
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el Artículo 23 de la constitución política y ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puedo ser puede ser notificado en calle 50 # 8 B 59 Oficina 301 edificio lukatar de Barrancabermeja, con correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, teléfono celular 3183061492.

Con respeto,



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

C.C No 79.334.444 EXP EN Bogotá.

T.P. 129.374 C. S de la J.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR INSPECCION DE POLICIA URBANA SAN MARTIN, CESAR Nit. 892301093-3			 Libertad y Orden
	Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	Página 1 de 3	
	AUTO			

**RESOLUCIÓN No. 003
(FEBRERO 01 DE 2022)**

“MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 002 DE 18 DE ENERO DE 2022”

LA SUSCRITA INSPECTORA URBANA DE POLICIA DE SAN MARTIN, CESAR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO LEY 1355 DE 1970 LA LEY 1801 DE 2016 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS SOBRE LA MATERIA Y EL MANUAL DE FUNCIONES.

CONSIDERANDO

Que, el señor Alirio Diaz presentó tutela contra esta inspección de policía y la alcaldía municipal de San Martín, por vulneración al debido proceso el día 22 de octubre de 2021, siendo fallada está el día 04 de noviembre de la misma anualidad, sentencia en la cual se ordena realizar el censo dentro de los siguientes 20 días y el desalojo en el término de 20 días posteriores al censo poblacional.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso y la sentencia de tutela, solicito el personal y traslado para realizar el censo poblacional el día 23 de noviembre de 2021, sin embargo, el mismo no se logró realizar ante la negativa de los ocupantes a suministrar información.

Que, que por tal razón mediante resolución No. 002 de enero 18 de 2022, se había establecido como fechas para realizar censo poblacional al predio “EL REPOSO”, ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar, los días 10 y 11 de febrero de la anualidad en curso.

Que, el día 31 de enero del año en curso fue notificado la apertura de incidente de desacato por el incumpliendo al fallo de tutela de noviembre 04 de 2021, razón por la cual se hace necesario adelantar las fechas antes dichas y realizar la diligencia de censo poblacional al predio “EL REPOSO”, ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar los días 03 y 04 de febrero de 2022 y fijar como fecha para organizar logística para el lanzamiento el día 08 de febrero de 2022.

La inspectora urbana de policía de San Martín, Cesar en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 002 de enero 18 de 2022 y realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR INSPECCION DE POLICIA URBANA SAN MARTIN, CESAR Nit. 892301093-3			 Libertad y Orden
	Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	Página 2 de 3	
AUTO				

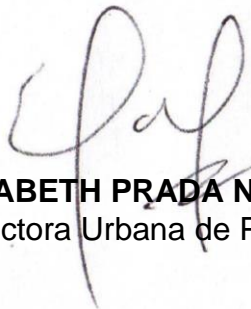
622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 03 y 04 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a señor Alcalde Municipal, Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa, Comisaria de Familia, Personería Municipal, Enlace de Víctimas, Secretaria de Gestión Social, Hospital Álvaro Ramírez González, Cruz Roja; Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano Agustín Codazzi, Coporcesar, Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 08 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa..

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y líbrense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH PRADA NAVARRO
 Inspectora Urbana de Policía

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN <small>Nit. 892301093-3</small>		 <small>República de Colombia Departamento del Cesar Municipio de San Martín</small>
	<small>Código: 110</small>	<small>Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013</small>	
CORRESPONDENCIA ENVIADA			

SGGA-01-I.P-199

San Martín, Cesar, octubre 05 de 2022

Doctor
FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
Barrancabermeja, Santander
abogdofescuder@hotmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición solicitud de información expedición de copias – artículo 23 de la constitución política de Colombia – ley 1755 de 2015 - Solicitud de copias de la caracterización y/o acta de no realización. De fecha 29 de septiembre de 2022.

Cordial Saludo:

De la manera más cordial nos permitimos hacer entrega de las copias de las actas de los intentos de censo realizadas a la población ocupante del predio rural denominado El Reposo, cuyo archivo anexo al presente y que se compone de veintiséis (26) páginas.

Atentamente,


ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora de Policía Urbana

Anexo: Veintiséis (26) folios.

CC: Personería Municipal de San Martín, Alcalde Municipal de San Martín, Secretaría y Gobierno y Gestión Administrativa.

Calle 15 N° 7-81 Barrio El Centro - Código Postal 205050
inspecciondepolicia@sanmartin-cesar.gov.co

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
SAN MARTIN –CESAR
E.S.D.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA PARA CONFIRMACIÓN DE SANCIÓN.

FECHA: Fallo de fecha 4 de noviembre de 2021

RAD: 207704089001202100024100

RAD: 207704089001202100024103

TUTELA PROMOVIDA: ALIRIO DIAZ

CONTRA: MUNICIPIO DE SANMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR.

DERCHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, mayor de edad domiciliado y residente en Barrancabermeja, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 79.334.444 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 129.374 C.S de la J, con oficina en la calle 50 # 8 B 59 Oficina 301, Correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, celular 318-3061492, con email, vigente y activo ante el SIRNA, apoderado el señor **ALIRIO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula número 3.019.140 de Fontibón, con correo electrónico aliriodiaz160@gmail.com , por medio del presente escrito solicito el amparo tutela establecido en la constitución política denominado **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **MUNICIPIO DE SAN MARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR:**

HECHOS

PRIMERO: Se envió consulta al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA dentro del incidente de desacato en el cual existió decisión de fecha **19 de enero del 2023** según acta de reparto adjunta al presente tramite:

ANEXO 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/01/2023 8:45:00 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 20770408900120210024103
CLASE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DESACATO
NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4074515 **FECHA REPARTO:** 19/01/2023 8:45:00 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 AGUACHICA
JUEZ / MAGISTRADO: PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8923010933	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3019140	ALIRIO	DIAZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

78717528-6fe8-466e-97ed-c93ffaef1e9

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

Calle 50 No. 8b - 59 Oficina 301 Edificio Lukatar
☎ 318 712 36 34 ■ 316 473 35 79 ■ 603 07 14
abogadofescudero@hotmail.com ✉

SEGUNDO: Dado que a la fecha no se ha realizado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021 el cual establece: ... (...)... **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ORDENAR** a la ALCALDIA DE SAN MARTIN - CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA PICO o quien haga sus veces y a **LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN - CESAR**, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo a sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en la resolución 0010 y 0011 de abril de 2019, de los predios del señor ALIRIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.... (...)...

SEGUNDO: Según decisión de fecha 18 de enero de 2019 se manifiesta por parte del despacho DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN -CESAR en su parte resolutive:

Por lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021.

RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 - 001 - 2021 - 00241

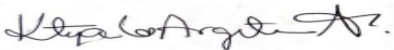
SEGUNDO: Conminar la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que adopte los correctivos al interior de su dependencia que estime necesarios a efectos de garantizar que ella, acate íntegramente la decisión adoptada en el fallo de tutela del 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la vinculación solicitada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.


KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ
JUEZ (E)

TERCERO: Se hace necesario conocer la decisión de segunda instancia frente a la consulta del fallo emitido al incidente de desacato de fecha 18 de enero de 2023 en la cual su despacho decide la consulta realizada en el punto quinto de la parte resolutive de la sanción por incumplimiento de la orden judicial de fecha 4 de noviembre de 2021

Fundamentación fáctica que sustenta lo pretendido en este escrito de solicitud de información

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito se entregue copia de la decisión frente a la consulta por omitir dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021, sanción dentro del incidente de desacato instaurado por la parte accionante decisión de fecha 18 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el art 52 y 53 decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos

-Auto que resuelve incidente de desacato de fecha 18 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puedo ser notificado en carrera 50 # 8 B 59 Oficina 301 del barrio villa luz de la ciudad de Bogotá D.C , con correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, teléfono celular 3183061492.

Con respeto,



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
C.C No 79.334.444 Exp en Bogotá. T.P.
129.374 C. S de la J.

Barrancabermeja, 16 de enero de 2023

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
SAN MARTIN –CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN ART 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA –LEY 1755 DE 2015-IMPULSO PROCESAL AL INCIDENTE DE DESACATO.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

FECHA: Fallo de fecha 4 de noviembre de 2021

RAD: 207704089001202100024100

TUTELA PROMOVIDA: ALIRIO DIAZ

CONTRA: MUNICIPIO DE SANMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR.

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.444 de la ciudad de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 129.374 del C.S. de la J., correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, obrando como apoderado especial del señor **ALIRIO DIAZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, respetuosamente mediante el presente oficio y de manera respetuosa entrego al despacho DE manera respetuosa DERECHO DE PETICION - Solicitud de información art 23 de la constitución política de Colombia –Solicitud de información de las actuaciones realizadas según la ley 1755 de 2015, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 9 de diciembre de 2022 , llevado por sus dependencias en la búsqueda de tener certeza de las acciones adelantadas por el despacho y según los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: Se lleva a cabo en sus dependencias incidente de desacato interpuesto el día 9 de diciembre de 2022, siendo necesario que por su parte se entregue información clara y precisa de las acciones adelantadas.

Lo anterior en la búsqueda de que se protejan los derechos de mi presentado el señor **ALIRIO DIAZ** y se realice el debido proceso en cada una de las etapas procesales en cumplimiento del artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

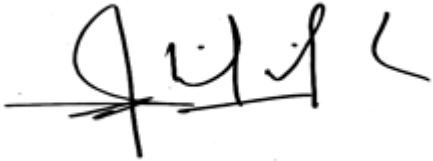
PETICION

PRIMERO: solicito a su despacho se brinde información correspondiente y por escrito de las acciones realizadas dando celeridad e impulso de los procedimientos en la búsqueda de que se protejan los derechos de mi presentado y se realice el debido proceso en cada una de las etapas procesales en cumplimiento del artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, dando tramite al INCIDENTE DE DESACATO para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la calle 50 No. 8 B 59 edificio LUKATAR oficina 301 de la ciudad de Barrancabermeja – celular 318 306 1492 correo electrónico: abogadofescudero@hotmail.com

Atentamente,



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

C.C. 79.334.444 de Bogotá

T.P. 129.374 del C.S de J.

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
SAN MARTIN –CESAR
E.S.D.

PROCESO: Apertura formal de **INCIDENTE DE DESACATO.**

FECHA: Fallo de fecha 4 de noviembre de 2021

RAD: 207704089001202100024100

TUTELA PROMOVIDA: ALIRIO DIAZ

CONTRA: MUNICIPIO DE SANMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR.

DERCHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SOLICITUD DE APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO.

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, mayor de edad domiciliado y residente en Barrancabermeja, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 79.334.444 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 129.374 C.S de la J, con oficina en la calle 50 # 8 B 59 Oficina 301, Correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, celular 318-3061492, con email, vigente y activo ante el SIRNA, apoderado el señor **ALIRIO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula número 3.019.140 de Fontibón, con correo electrónico aliriodiaz160@gmail.com , por medio del presente escrito solicito el amparo tutela establecido en la constitución política denominado **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **MUNICIPIO DE SAN MARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR:**

PETICIÓN

PRIMERO: De manera respetuosa señor juez, solicito la defensa de los derechos de prohijado y **se dé inicio formal al incidente de desacato ARTICULO 52, 53 D EL DECRETO 2591 DE 1991** , dado que a la fecha no se ha realizado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021 el cual establece: ... (...)... **SEGUNDO:** **ORDENAR a la ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN – CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA PICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN – CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen , lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional , convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo a sus posibilidades, reasentamiento , según proceda , además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales , en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en la resolución 0010 y 0011 de abril de 2019, de los predios del señor ALIRIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140. ... (...)...**

SEGUNDO: En consideración a los múltiples tropiezos (Administrativos) que enseña la parte accionante para el cumplimiento de lo ordenado por su despacho en las diferentes decisiones de fondo y en virtud a que no se ha podido efectivizar los derechos constitucionales del señor ALIRIO DIAZ, **RUEGO OFICIAR AL SEÑOR GOBERNADOR DEL CESAR PARA QUE DESIGNE EL FUNCIONARIO AD-HAOC QUE HA DE CUMPLIR LO ORDENADO POR SU DESPACHO** en representación del burgo maestros del municipio de San Martín Cesar, el cual viene asomando imposibilidades administrativas para el cumplimiento de la acción tutelar de la referencia.

Además, se ordene la compulsión de todo el material compilado dentro de la presente acción tutela a la procuraduría general de la república para que tome los correctivos disciplinarios por el no cumplimiento de sus deberes frente a una orden judicial - constitucional; y, igual materia copiado remitir al ente acusador (Fiscalía General de la nación) para que en el estudio pertinente abra la correspondiente investigación criminal por el no cumplimiento a una orden constitucional emanada por Juez de la República .

TERCERO: Impóngase las sanciones legales por el no cumplimiento de una acción de tutela esto es multa y **ARRESTO** por la negligencia en su actuar que conlleva al no cumplimiento de su orden judicial.

Por último, la respetuosa solicitud de que su despacho oficie al señor Gobernador del Cesar, para **QUE DESIGNE EL FUNCIONARIO AD-HAOC QUE HA DE CUMPLIR LO ORDENADO POR SU DESPACHO**, ruego sea de recibo en consideración a que no podemos seguir con la novedad de que por las barreras administrativas que asoma el Alcalde de San Martín Cesar, dicho burgomaestre local considera que al cumplir con las sanciones administrativas de multas y arrestos, considera cumplido el mandato constitucional ordenado y si de paso hace nugatoria la decisión constitucional emitida por su despacho.

Lo anterior en cumplimiento de lo manifestado en el fallo de tutela emitido por su honorable despacho.

Fundamentación fáctica que sustenta lo pretendido en este **INCIDENTE DE DESACATO**.

HECHOS

1. Se presentó una acción de **tutela** en contra de **MUNICIPIO DE SANMARTIN – CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR**, para la protección de mis derechos al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

2. La misma se tramitó en su despacho, la cual mediante fallo concedió la tutela a mi favor, en la cual se manifiesta en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la presente accion constitucional impetrada ,por el señor ALIRIO DIAZ , identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN –CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA PICO o quien haga sus veces y a **LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR**, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen , lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional , convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo a sus posibilidades , reasentamiento , según proceda , además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales , en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en la resolución 0010 y 0011 de abril de 2019, de los predios del señor ALIRIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

TERCERO: ORDENAR a la personería municipal de San Martin –Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el municipio de San Martin –Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

....(.....).....

CUARTO: la Inspección de Policía del Municipio de San Martin – Cesar una vez conocida la sentencia de fallo de tutela procedió a emitir la resolución número 002 de fecha enero 18 de 2022, donde resolvió textualmente:

QUINTO: Que la inspección de policía del Municipio de San Martin – Cesar a través de emitió la resolución 002 del 18 de enero de 2022, la cual estableció:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 10 y 11 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las entidades relacionadas en la parte considerativa de la presente a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 24 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, así como solicitar a los mismos realizar los trámites de su competencia para que se lleve a cabalidad el lanzamiento el día 24 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPIO DE
Merece CESAR
INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA
ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

SEXTO: En vista de lo anterior y las dilaciones en las fechas, procedí a presentar incidente de desacato con el fin de que se cumpliera el fallo de tutela dentro de los términos establecidos.



SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

SEPTIMO: Una vez conocido la solicitud desacato se emite por parte de la inspección de policia urbana de sanmartín – cesar la resolución número 003 de febrero 01 de 2022 donde resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No. 002 de enero 18 de 2022 y realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-

NIT: 892301093 3 * Carrera 7, 13-56 barrio El Socorro* Tel. (5) 554 80 58, Telefax (5) 554 81 69, contactenos@sanmartin-cesar.gov.co - <http://www.sanmartin-cesar.gov.co> - alcaldia@sanmartin-cesar.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA SAN MARTÍN, CESAR NIT: 892301093-3	
Código: 110	Versión: 1.0 Fecha: 09 - 2013	Página 2 de 3
AUTO		

622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 03 y 04 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a señor Alcalde Municipal, Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, Comisaría de Familia, Personería Municipal, Enlace de Víctimas, Secretaría de Gestión Social, Hospital Alvaro Ramírez González, Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos, Policía Nacional, Ejército Nacional, Defensoría del Pueblo, Instituto Colombiano Agustín Codazzi, Coporcesar, Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 08 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa...

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

SEPTIMO: Con lo anterior, dicha resolución en ningún momento modifíco el artículo segundo de la resolución número 002 de fecha 18 de enero de 2022, donde textualmente:



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar realizar el censo poblacional del predio rural denominado EL REPOSO ubicado en el corregimiento de Puerto Oculto, jurisdicción del municipio de San Martín, Cesar identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-622, identificado con el código catastral No. 00-01-0002-0279-000, los días 10 y 11 de febrero de los corrientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las entidades relacionadas en la parte considerativa de la presente a reunión para organizar la logística del lanzamiento del predio antes mencionado el día 24 de febrero del año en curso, en el lugar que para tal caso disponga el señor Alcalde Municipal y/o la Secretaría de Gobierno y Gestión Administrativa, así como solicitar a los mismos realizar los trámites de su competencia para que se lleve a cabalidad el lanzamiento el día 24 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y librense los oficios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipio de San Martín Cesar
2020-2023
INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA
ELIZABETH PRADA NAVARRO
Inspectora Urbana de Policía

Ahora bien, si bien es cierto se pudo haber convocado a las entidades para organizar la logística de lanzamiento, lo es también que la fecha del 24 de marzo de 2022 se mantiene como fecha establecida para que la Alcaldía Municipal y la inspección de policía de San Martín Cesar lleve a cabo el lanzamiento y/o desalojo.

OCTAVO: Llegada la hora y fecha señalada en la resolución número 002 de fecha 24 de marzo de 2022, en su artículo segundo, el municipio y la inspección de policía de San Martín Cesar incumplieron los términos y fechas establecidas en el fallo de tutela y en la resolución emitidas por la inspección de policía.

NOVENO: El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín -Cesar, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: AJUSTAR la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día 04 de noviembre de 2021, dentro del trámite constitucional de la referencia, en el sentido de conceder una prórroga hasta el día 25 de marzo de 2022 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR Y LA INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que realice los trámites necesarios para el cumplimiento total del fallo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, respetando el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada.

La inspección de policía no comunicó al despacho la EMISION DE LA RESOLUCION número 002 del 18 de enero de 2022 y 003 del 1 de febrero de 2022, en la cual se establecen las fechas para el cumplimiento del fallo de tutela y al no hacerlo creo un manto de dudas en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela y del auto de fecha 11 marzo de 2022.

DECIMO: la alcaldía municipal de San Martín Cesar, no se puede escudar en que no ha podido realizar la individualización de las personas dentro del predio el reposo, toda vez

que con meridiana claridad solar y visto el cartapacio contentivo dentro de la acción de tutela y el expediente (revocatoria, tutelas interpuestas por los querellados y otros, se otea que en la querrela la parte accionante es el señor ALIRIO DIAZ, siendo apoderado el doctor FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO.

veamos la legitimación de la parte querellante : **LUIS ENRIQUE GARCIA LUNA** interpuesta en nombre propio y en representación de la asociación **AGROPPEGT** y la comunidad ocupante de los predios **las flores , las delicias y la esperanza.**, quienes se identificaron dentro del proceso a través de la interposición de acciones como lo es revocatoria directa y acciones de tutela.

la señora **AUDEN BALLEBA CLAVIJO**, actúa en nombre propio y en representación de la asociación **ASOCAMPESAC** y la comunidad ocupante de los predios **EL REPOSO** dentro del proceso a través de acciones como revocatoria directa y acción de tutela.

Señor juez, con lo anterior la administración municipal ya tiene identificado los invasores y por lo tanto el procedimiento de individualización ya se encuentra realizado de esta manera se debe proceder de manera improrrogable con el desalojo de manera inmediata.

con lo anterior se demuestra que a la fecha 04 de abril de 2022, claramente el incumpliendo y desacato a una orden judicial, sustentada jurídicamente en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO: El juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR confirmo el auto de fecha 28 marzo de 2022, mediante el cual, el juzgado promiscuo municipal de San Martín, cesar sanciono con multa y arresto al alcalde, LEUSMAN GUERRA RICO, en calidad de representante legal de Alcaldía Municipal de San Martín, Cesar, por incumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2021.

Evidencia:

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 28 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, sancionó con multa y arresto al alcalde, LEUSMAN GUERRA RICO, en su calidad de representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, por incumplimiento al fallo de tutela del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para los fines legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

DECIMO SEGUNDO: En vista que la Alcaldía municipal continuaba con el incumplimiento al fallo de tutela, procedí a enviar el día 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico un derecho de petición al señor Alcalde Municipal, Secretaria de gobierno e inspección de policía, donde se solicitaba copia de la caracterización y/o actas de no realización.

DECIMO TERCERO: El día 10 de octubre de 2022 la Secretaria de Gobierno de San Martín da respuesta al derecho de petición escudándose que la personas asentadas cierran el paso, argumento este que no tiene ningún fundamento legal, toda vez que dicha autoridad administrativa con la facultad que tiene o el deber poder que le asiste cumplir con dicho mandato legal y por demás reiterado por la Honorable Corte Constitucional de que es deber de la Administración local hacer la caracterización que tanto se echa de menos para proseguir con el desalojo establecido en el acto administrativo emitido por la misma, y no puede la administración escudarse en que los asentados no permitan dicha labor (caracterización) pues con dicha negativa se llevaría al traste los derechos que le asisten a mi prohijado.

DECIMO CUARTO: Es de recordar lo que establece **la sentencia SU016-21** en la cual se ordena a las entidades territoriales y las inspecciones de policía caracterizar las poblaciones que se encuentren asentadas en un territorio con el fin de reconocer las circunstancias de protección especial en la que se encuentren estas comunidades el despacho de la inspección de policía de san Martín- cesar ,ordenó la práctica del proceso de caracterización en aras de salvaguardar las garantías procesales y constitucionales de los habitantes del asentamiento humano pero esto no ha sido posible por las acciones ilegales de la población que se niega a dicho procedimiento

En este orden de ideas se debe declarar superado el proceso de caracterización de conformidad con lo ordenado con la sentencia de unificación **SU016-21** toda vez que la renuencia de los participantes no inhibe al despacho de continuar con el proceso y sería contrario a derecho someter a la otra parte a una dilación injustificada en tanto que el proceso de caracterización tiene como objetivo brindar las garantías procesales adecuadas para garantizar el cumplimiento del debido proceso.

DECIMO CUARTO : Si bien es cierto se falló incidente de desacato en el cual se impuso multa como sanción y en el cual se solicitó aclaratorio del mismo el cual fue confirmado por el incumplimiento a la orden judicial , también lo es que debe darse cumplimiento de manera inmediata pues persiste la vulneración del derecho debiendo se tramitar incidente de desacato con base al artículo 52, 53 del decreto 2591 de 1991.

Es necesario que se dé cumplimiento de la orden judicial emitida en fallo de tutela y se realice el desalojo del predio de mi representado, en el cual se de cumplimiento a lo decidido en el trámite de policia y más aún en el fallo de tutela el cual es de obligatorio cumplimiento.

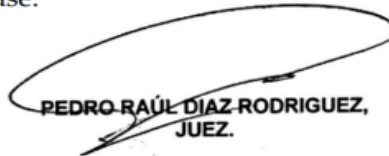


“PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 28 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor LEUSMAN GUERRA RICO en su calidad de alcalde del Municipio de San Martín-Cesar, por haber incumplido el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021.”

Por no encontrarse otra circunstancia que invalide o afecte la actuación, manténgase incólume el resto de la providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para los fines legales.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el art 52 y 53 decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos

- Auto que resuelve consulta de sanción
- Fallo de tutela emitido por su despacho.
- Actas de censo fallidas.
- Resolución 002 de 18 de enero de 2022.
- Oficio de fecha 19 de enero de 2022 – SGGA 01-I.P-013
- Resolución 003 de 01 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificado en carrera 50 # 8 B 59 Oficina 301 del barrio villa luz de la ciudad de Bogotá D.C , con correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, teléfono celular 3183061492.

Con respeto,



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
C.C No 79.334.444 Exp en Bogotá. T.P.
129.374 C. S de la J.

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR

San Martin –Cesar.

E.S.D.

REFERENCIA: PODER

ALIRIO DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula número 3.019.140 de Fontibón, con correo electrónico aliriodiaz160@gmail.com, en calidad de propietario de las fincas **LAS FLORES , EL REPOSO, MATECAÑA, LA ESPERANZA, Y LAS DELICIAS**, al señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.444 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio de funciones portador de la tarjeta profesional número 129.374 del C. S. de J., con domicilio profesional en la Calle 8 B-59 oficina 301 del Edificio “Lukatar” de Barrancabermeja, con correo electrónico abogadofescudero@hormail.com , para que a mi nombre y en mi representación, inicie y lleve hasta su culminación **INCIDENTE DE DESACATO**, Por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021 , dentro de la accion de tutela Radicado No 207704089001202100024100 que curso en contra del MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR, en defensa de los derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En ejercicio de este mandato, autorizo y faculto de manera particular, especial y concreta a mi apoderado para: interponer incidente de desacato, acción de tutela, interponer impugnaciones, oficios requerimiento y todo aquello para la protección de mis derechos, recibir, conciliar, transigir, desistir, pactar, notificarse a mi nombre, reasumir a quien solicito reconocer personería para actuar en los términos y para los fines de este poder y dentro de sus límites. Al igual que todas las facultades que establece el artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

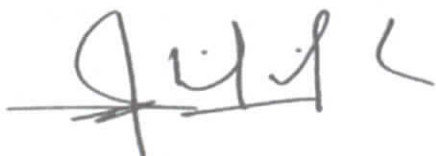
Otorgo



ALIRIO DIAZ

C.C No 3.019.140 de Fontibón

Acepto el poder especial conferido:



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

C. C. No. 79.334.444 de Bogotá

T.P. No. 129.374 de C. S. de J.



San Martin-Cesar, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA al Despacho, se le informa que mediante auto de la fecha 15 de diciembre de 2022, este Despacho abrió el presente incidente de desacato en contra del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, o quien haga sus veces al momento de la presente comunicación y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, al momento de la notificación del proveído, a fin que cumpliera el fallo de fecha 04 de noviembre del 2021, se recibió contestación por parte de la entidad accionada, para su conocimiento, provea.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

SAN MARTIN-CESAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALIRIO DIAZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR
RADICADO	20-770-04-89-001-2021-00241

Visto el informe secretarial que antecede, decide el Despacho sobre el incidente de desacato propuesto por el doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO como apoderado del señor ALIRIO DIAZ, en contra del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE.

I.- ANTECEDENTES

El día 04 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ALIRIO DIAZ, en contra del ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR y la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, fallando de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

TERCERO: ORDENAR a la personería municipal de san Martin-Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el Municipio de san Martin-Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

*CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991”*

El doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO como apoderado del señor ALIRIO DIAZ, presentó escrito en el que manifiesta que el demandado no ha cumplido la orden impartida por este Juzgado.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, se conminó a el doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libró, allegaran prueba del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, así mismo para que en el caso de no haber dado cumplimiento, informaran las razones en que se fundamentó para no observar la orden impartida por este Despacho.

El día 12 de diciembre de 2022, se notificó mediante los correos electrónicos de la entidad, del requerimiento previo a la apertura del incidente, remitiendo para el efecto el contenido del auto de apertura en el texto del correo para su conocimiento, información que fue entregada al destinatario, tal como se observa en el soporte de entrega.

Ante el requerimiento realizado por el Despacho, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, allegó su respectiva respuesta, en la cual señaló lo siguiente:



“QUINTO: Me permito informar que el día 12 de octubre de la presente anualidad se realizó Consejo de Seguridad (se adjunta acta) cuyo objeto fue deliberar sobre la situación del proceso administrativo de querrela policiva presentada por el señor Alirio Díaz y el trámite de desalojo del predio "El Reposo", situación que se delibero ante la Defensoría del Pueblo y las autoridades militares y de policía, sin embargo y como es de conocimiento, tanto del despacho de su señoría, como de las distintas autoridades administrativas, militares y de policía, que durante todo este tiempo (desde 2019) hemos venido tratando de dar cumplimiento a la Resolución No 0011 de 2019 y a partir del 2021 al fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, teniendo como dificultad el bloqueo por parte de la comunidad, ocupante del predio, los cuales imposibilitan realizar el censo poblacional, que permita cumplir con lo antes mencionado, se ha delegado la tarea a la Defensoría del Pueblo de intentar, como presuntamente se había realizado, el permitir el ingreso de los funcionarios y contratistas de la administración central municipal, con el fin de adelantar el censo poblacional, evento que a la fecha no ha ocurrido, por lo hechos ya conocidos.

SEXTO: Igualmente se debatió el tema en el en el Comité Territorial de Justicia Transicional, celebrado en el municipio el día 03 de noviembre de 2022, donde de nuevo se debatió la posibilidad, a través de la articulación de la Unidad de Víctimas, tanto municipal como departamental, en el cumplimiento la Resolución No 0011 de 2019 y del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, para lo cual una vez pueda realizarse el censo poblacional, se podrá articular la información que nos permita identificar la población víctima ocupante de los predios, sin embargo a la fecha no ha sido posible realizar la diligencia del censo antes dicho.

SEPTIMO: Allegar a su despacho el oficio No SGGA — 01- 0505 de fecha 12 de diciembre de 2022, enviado a la Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), Comando Departamento de Policía Cesar, donde se manifestó; "con el fin de solicitar se ordene a quien corresponda, se fije fecha para la realización del desalojo en el municipio de San Martín — Cesar, corregimiento de Puerto Oculto, predio El Reposo, en el proceso administrativo de querrela policiva presentada por el señor Alirio Díaz, el cual hasta la fecha no se ha dado cumplimiento la Resolución No 0011 de 2019 emitida por la Inspectora Urbana de Policía", esperando respuesta por parte de la entidad, quien es la encargada de realizar el acompañamiento para el desalojo.”

Toda vez que no se observa que se esté cumpliendo el fallo de tutela, este Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, advierte que el doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado y conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de los mismos, contra quienes fue dirigidos la orden dada en el referido fallo de tutela; en consecuencia, se le concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que contestara el incidente o acreditara el cumplimiento del referido fallo.



El día 15 de diciembre de 2022, se notificó mediante el correo electrónico a la representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de la apertura del incidente de desacato en su contra, remitiendo para el efecto el contenido del auto de apertura en el texto del correo y copia del escrito presentado por el accionante con sus respectivos anexos, mediante el oficio N° 01826, para su conocimiento, información que fue entregada al destinatario, tal como se aprecia en el reporte y confirmación de recibido remitido por el sistema.

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN anexo los documentos prueba de las actas que han levantado y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, en su respuesta señalo lo siguiente:

“DOCUMENTALES

- 1- de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*
- 2 Ada de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 3 de febrero del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía.*
- 3. Acta de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 23 de marzo del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*
- 4. Acta de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 28 de julio del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio. por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía.*
- 5. de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 25 de agosto del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*

A la fecha ha sido imposible realizar el censo poblacional (condición sine qua non), para realizar la diligencia de desalojo; en atención a que la comunidad se niega a permitir la realización del mismo e incluso, impide el ingreso al predio, ante lo cual se ha recurrido a la defensoría regional del pueblo para que realicen el acompañamiento



a la y sean garantes de la misma, quienes de manera recurrente se han negado, argumentando no encontrarse tal solicitud dentro de su misionalidad.”

II.- CONSIDERACIONES. -

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales (...). La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La norma transcrita en precedencia, regula el cumplimiento definitivo de la tutela concedida y prevé la posibilidad de sancionar a la persona que incurra en desacato, respecto de las órdenes impartidas en sede de tutela, pues de nada serviría que se concediera una tutela como protección única o transitoria, y esta no fuera acatada por la autoridad encargada, desvirtuando de esta manera la naturaleza del derecho fundamental protegido, y convirtiéndose la referida protección constitucional en algo meramente formal.

Ahora, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 30 de julio de 2009, señaló:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

6. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a



dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Ahora, si se tiene en cuenta que desde el pasado 15 de diciembre de 2022, se notificó la apertura del incidente de desacato al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que se encuentra vencido el término de los dos días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, para el Despacho es claro que la funcionaria vinculada a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad, pese a que en su respuesta manifiesta los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicho fallo, ya que no cuentan con las garantías necesarias para cumplir con la realización del censo poblacional, han pedido acompañamiento a la Defensoria del Pueblo y al ESMAD, pero a la fecha no se ha contado con ese apoyo necesario para salvaguardar la integridad de las personas a cargo de la diligencia.

Por otro lado, es necesario mencionar que en el curso de este procedimiento se garantizó el derecho de defensa y del debido proceso de la funcionaria vinculada al presente trámite.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, prima facie, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto.

De esta manera, en Auto 136A de 2002, dicha Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela y esto obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, lo que genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como la



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, la presencia de un estado de cosas inconstitucional, la complejidad de las órdenes, la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, si existió allanamiento a las órdenes, y si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Ahora bien en relación a lo solicitado por el apoderado del tutelado en razón de notificar a la gobernación del Departamento del Cesar a fin de que se nombre un funcionario ah doc, para que de cumplimiento a lo ordenado en el fallo del cual se desprende este incidente de desacato, el despacho manifiesta que no es procedente ya que el fallo no los vincula a ellos y nunca han sido parte de este tramite, abonado a que no son parte de sus funciones como entidad

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia citada para imponer sanción al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, por haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

SEGUNDO: Conminar la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que adopte los correctivos al interior de su dependencia que estime necesarios a efectos de garantizar que ella, acate íntegramente la decisión adoptada en el fallo de tutela del 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la vinculación solicitada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.

KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, ENERO, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Oficio No. 00036

Señores:

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO como apoderado judicial del señor ALIRIO DIAZ
abogadofescudero@hotmail.com

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN –CESAR
notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co
alcaldia@sanmartin-cesar.gov.co
contactenos@sanmartin-cesar.gov.co

INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN – CESAR
contactenos@sanmartin-cesar.gov.co

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2021-00241.

En atención a lo ordenado en auto proferida en la fecha, me permito notificarle a través del presente oficio la parte resolutive de la decisión:

“PRIMERO: Imponer a la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conminar la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que adopte los correctivos al interior de su dependencia que estime necesarios a efectos de garantizar que ella, acate íntegramente la decisión adoptada en el fallo de tutela del 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la vinculación solicitada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Con esta comunicación queda usted debidamente notificada, en virtud del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.



MARIA PATRICIA COLON ARIAS
SECRETARIA

Dirección: Calle 17 No 10 -04 Barrio Villa Miriam San Martin – Cesar.
Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Consulta, Incidente de Desacato de tutela, Incidentante: ALIRIO DIAZ, Incidentada: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR. **RAD:** 20-77040890012021-00241-01

Visto el informe secretarial que antecede se observa solicitud del Juzgado *a quo* en relación a aclarar la providencia emitida por este despacho el 13 de junio de 2022, en el sentido de precisar si se ordenó arresto o, únicamente se confirmó la providencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2022, en donde sancionó e impuso únicamente multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor LEUSMAN GUERRA RICO, como alcalde del municipio de San Martin, Cesar.

Ahora bien, revisado lo solicitado, debe indicarse que se negará la solicitud de aclaración por no cumplir lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al presente tramite por remisión normativa. Sin embargo, sí se observa en la mentada providencia errores que, por tratarse de palabras, procede su corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 *ibidem*.

Véase que por error involuntario en la citada providencia se hizo mención que el juzgado *a quo* había impuesto al señor LEUSMAN GUERRA RICO arresto como sanción por desacato, cuando realmente lo único que le impuso fue la multa de 4 SMLMV, de allí que al haberse confirmado dicha sentencia en la providencia objeto de corrección, lo que debió haberse indicado era únicamente dicha sanción por multa. Razón por la cual, por ser procedente, se corregirá la mentada decisión en el sentido antes indicado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la aclaración solicitada por el Juzgado *A quo*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

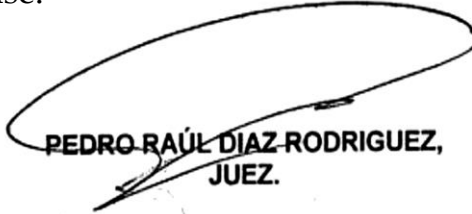
SEGUNDO: Corregir el ordinal primero del auto proferido por este Despacho el 13 de junio de 2022, y para todos los efectos quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 28 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor LEUSMAN GUERRA RICO en su calidad de alcalde del Municipio de San Martín-Cesar, por haber incumplido el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021.”

Por no encontrarse otra circunstancia que invalide o afecte la actuación, manténgase incólume el resto de la providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para los fines legales.

Notifíquese y cúmplase.


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



San Martin-Cesar, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSTANCIA al Despacho, se le informa que mediante auto de la fecha 15 de diciembre de 2022, este Despacho abrió el presente incidente de desacato en contra del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, o quien haga sus veces al momento de la presente comunicación y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, al momento de la notificación del proveído, a fin que cumpliera el fallo de fecha 04 de noviembre del 2021, se recibió contestación por parte de la entidad accionada, para su conocimiento, provea.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

SAN MARTIN-CESAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALIRIO DIAZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANMMARTIN –CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN –CESAR
RADICADO	20-770-04-89-001-2021-00241

Visto el informe secretarial que antecede, decide el Despacho sobre el incidente de desacato propuesto por el doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO como apoderado del señor ALIRIO DIAZ, en contra del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE.

I.- ANTECEDENTES

El día 04 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ALIRIO DIAZ, en contra del ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR y la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, fallando de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

TERCERO: ORDENAR a la personería municipal de san Martin-Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el Municipio de san Martin-Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

*CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991”*

El doctor FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO como apoderado del señor ALIRIO DIAZ, presentó escrito en el que manifiesta que el demandado no ha cumplido la orden impartida por este Juzgado.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, se conminó a el doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libró, allegaran prueba del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, así mismo para que en el caso de no haber dado cumplimiento, informaran las razones en que se fundamentó para no observar la orden impartida por este Despacho.

El día 12 de diciembre de 2022, se notificó mediante los correos electrónicos de la entidad, del requerimiento previo a la apertura del incidente, remitiendo para el efecto el contenido del auto de apertura en el texto del correo para su conocimiento, información que fue entregada al destinatario, tal como se observa en el soporte de entrega.

Ante el requerimiento realizado por el Despacho, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, allegó su respectiva respuesta, en la cual señaló lo siguiente:



“QUINTO: Me permito informar que el día 12 de octubre de la presente anualidad se realizó Consejo de Seguridad (se adjunta acta) cuyo objeto fue deliberar sobre la situación del proceso administrativo de querrela policiva presentada por el señor Alirio Díaz y el trámite de desalojo del predio "El Reposo", situación que se delibero ante la Defensoría del Pueblo y las autoridades militares y de policía, sin embargo y como es de conocimiento, tanto del despacho de su señoría, como de las distintas autoridades administrativas, militares y de policía, que durante todo este tiempo (desde 2019) hemos venido tratando de dar cumplimiento a la Resolución No 0011 de 2019 y a partir del 2021 al fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, teniendo como dificultad el bloqueo por parte de la comunidad, ocupante del predio, los cuales imposibilitan realizar el censo poblacional, que permita cumplir con lo antes mencionado, se ha delegado la tarea a la Defensoría del Pueblo de intentar, como presuntamente se había realizado, el permitir el ingreso de los funcionarios y contratistas de la administración central municipal, con el fin de adelantar el censo poblacional, evento que a la fecha no ha ocurrido, por lo hechos ya conocidos.

SEXTO: Igualmente se debatió el tema en el en el Comité Territorial de Justicia Transicional, celebrado en el municipio el día 03 de noviembre de 2022, donde de nuevo se debatió la posibilidad, a través de la articulación de la Unidad de Víctimas, tanto municipal como departamental, en el cumplimiento la Resolución No 0011 de 2019 y del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, para lo cual una vez pueda realizarse el censo poblacional, se podrá articular la información que nos permita identificar la población víctima ocupante de los predios, sin embargo a la fecha no ha sido posible realizar la diligencia del censo antes dicho.

SEPTIMO: Allegar a su despacho el oficio No SGGA — 01- 0505 de fecha 12 de diciembre de 2022, enviado a la Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (UNDMO), Comando Departamento de Policía Cesar, donde se manifestó; "con el fin de solicitar se ordene a quien corresponda, se fije fecha para la realización del desalojo en el municipio de San Martín — Cesar, corregimiento de Puerto Oculto, predio El Reposo, en el proceso administrativo de querrela policiva presentada por el señor Alirio Díaz, el cual hasta la fecha no se ha dado cumplimiento la Resolución No 0011 de 2019 emitida por la Inspectora Urbana de Policía", esperando respuesta por parte de la entidad, quien es la encargada de realizar el acompañamiento para el desalojo.”

Toda vez que no se observa que se esté cumpliendo el fallo de tutela, este Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, advierte que el doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado y conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de los mismos, contra quienes fue dirigidos la orden dada en el referido fallo de tutela; en consecuencia, se le concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que contestara el incidente o acreditara el cumplimiento del referido fallo.



El día 15 de diciembre de 2022, se notificó mediante el correo electrónico a la representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de la apertura del incidente de desacato en su contra, remitiendo para el efecto el contenido del auto de apertura en el texto del correo y copia del escrito presentado por el accionante con sus respectivos anexos, mediante el oficio N° 01826, para su conocimiento, información que fue entregada al destinatario, tal como se aprecia en el reporte y confirmación de recibido remitido por el sistema.

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN anexo los documentos prueba de las actas que han levantado y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, en su respuesta señalo lo siguiente:

“DOCUMENTALES

- 1- de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*
- 2 Ada de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 3 de febrero del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía.*
- 3. Acta de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 23 de marzo del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*
- 4. Acta de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 28 de julio del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio. por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía.*
- 5. de diligencia del censo poblacional ocupante del predio el Reposo, de fecha 25 de agosto del año 2022, la cual se declara fallida debido a la imposibilidad de ingresar al predio, por oposición de los ocupantes y/o demás habitantes, anexo evidencia fotografía-*

A la fecha ha sido imposible realizar el censo poblacional (condición sine qua non), para realizar la diligencia de desalojo; en atención a que la comunidad se niega a permitir la realización del mismo e incluso, impide el ingreso al predio, ante lo cual se ha recurrido a la defensoría regional del pueblo para que realicen el acompañamiento



a la y sean garantes de la misma, quienes de manera recurrente se han negado, argumentando no encontrarse tal solicitud dentro de su misionalidad.”

II.- CONSIDERACIONES. -

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales (...). La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La norma transcrita en precedencia, regula el cumplimiento definitivo de la tutela concedida y prevé la posibilidad de sancionar a la persona que incurra en desacato, respecto de las órdenes impartidas en sede de tutela, pues de nada serviría que se concediera una tutela como protección única o transitoria, y esta no fuera acatada por la autoridad encargada, desvirtuando de esta manera la naturaleza del derecho fundamental protegido, y convirtiéndose la referida protección constitucional en algo meramente formal.

Ahora, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 30 de julio de 2009, señaló:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

6. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a



dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Ahora, si se tiene en cuenta que desde el pasado 15 de diciembre de 2022, se notificó la apertura del incidente de desacato al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que se encuentra vencido el término de los dos días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, para el Despacho es claro que la funcionaria vinculada a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad, pese a que en su respuesta manifiesta los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicho fallo, ya que no cuentan con las garantías necesarias para cumplir con la realización del censo poblacional, han pedido acompañamiento a la Defensoria del Pueblo y al ESMAD, pero a la fecha no se ha contado con ese apoyo necesario para salvaguardar la integridad de las personas a cargo de la diligencia.

Por otro lado, es necesario mencionar que en el curso de este procedimiento se garantizó el derecho de defensa y del debido proceso de la funcionaria vinculada al presente trámite.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, prima facie, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto.

De esta manera, en Auto 136A de 2002, dicha Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela y esto obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, lo que genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, en armonía con el principio de inmediatez del trámite de tutela y protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como la



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, la presencia de un estado de cosas inconstitucional, la complejidad de las órdenes, la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, si existió allanamiento a las órdenes, y si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Ahora bien en relación a lo solicitado por el apoderado del tutelado en razón de notificar a la gobernación del Departamento del Cesar a fin de que se nombre un funcionario ah doc, para que de cumplimiento a lo ordenado en el fallo del cual se desprende este incidente de desacato, el despacho manifiesta que no es procedente ya que el fallo no los vincula a ellos y nunca han sido parte de este tramite, abonado a que no son parte de sus funciones como entidad

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia citada para imponer sanción al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, por haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto precedentemente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2021 - 00241

SEGUNDO: Conminar la al doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, para que adopte los correctivos al interior de su dependencia que estime necesarios a efectos de garantizar que ella, acate íntegramente la decisión adoptada en el fallo de tutela del 04 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta del doctor LEUSMAN GUERRA actuando como representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN y a la INSPECTORA RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR la doctora ELIZABETH QUINTERO LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la vinculación solicitada al DEPARTAMENTO DEL CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.

KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ
JUEZ (E)